**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

**19 de enero de 2022**

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05001-41-05-003-**2021-00622**-00 |
| **Demandante** | **ALBERTO ALONSO ALZATE CANO** |
| **Demandado** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **Asunto** | Admite Demanda |

Dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia referenciada, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín avoca conocimiento y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001; y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Admitir** la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada **Alberto Alonso Álzate Cano** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga esas veces al momento de efectuarse la notificación.

**Segundo. Notifíquese** el auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará **preferentemente por medios electrónicos**, a quien se le deberá enviar anexo la copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma.

**Tercero.** Se fija para que tenga lugar la celebración de audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).** Precisado, que se llevará a cabo de manera virtual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16/06/2020, requeridos los apoderados judiciales para que, con antelación, a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos en aras de enviar el enlace para el desarrollo de la audiencia.

Advertida, la labor de los apoderados judiciales de informar a las a las partes la celebración de la audiencia, verificados los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se comunique oportunamente al despacho.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo dispuesto estrictamente a lo consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible. Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, fecha en la cual deberá contestar la demanda, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**Cuarto.** Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. Y por otra parte de conformidad con el 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto.** De conformidad con el escrito de poder obrante en el plenario, se le reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR NARANJO**, identificado con C.C. No. 71.744.866 y portador de T.P. No. 98.146 del C.S. de la J., para que represente los intereses del polo activo de la relación procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ**